



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TREINTA Y UNO

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 31 de agosto del 2022, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Trigésima Primera Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Trigésima Primera Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre el asunto listado para su resolución”.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura del asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrado Presidente, Magistradas. El asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión corresponde a 1 proyecto de Resolución el cual a continuación preciso:*

EXPEDIENTE	ACTOR/QUEJOSO	TITULAR DE PONENCIA
TEE/IE/001/2022	Sergio Montes Carrillo	José Inés Betancourt Salgado

Son los asuntos a tratar Magistrado Presidente, Magistradas”.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“Compañeras Magistradas en la presente sesión de resolución no presencial, la cuenta y resolutive del proyecto que nos ocupa, se realizará con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

El único asunto listado para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo del suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, doy cuenta del proyecto de resolución que formula el Magistrado Ponente José Inés Betancourt Salgado, en el incidente de excusa con clave de registro TEE/IE/001/2022, integrado por motivo del escrito signado por ciudadano Sergio Montes Carrillo, mediante el cual solicita que la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, se abstenga de sustanciar y resolver el Juicio Electoral Ciudadano registrado con la clave TEE/JEC/JEC/026/2022, ante el temor fundado que, pudiesen vulnerarse los principios rectores que rigen la función electoral.*

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundado la pretensión del incidentista, al tenor de las razones que en seguida se exponen.

En principio, se razona que de acuerdo los fundamentos constitucionales y legales, la solicitud de excusa está reservada exclusivamente para que los magistrados o magistradas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

expongan las causas o motivos por los cuales deben abstenerse de conocer y resolver el medio impugnativo que les fue turnado.

Y la recusación puede ser presentado por cualquier persona que tenga interés jurídico o legítimo en que, el magistrado o magistrada que le fue turnado un medio de impugnación en donde es parte, se abstenga de conocerlo por considerar que está impedido legalmente bajo el temor fundado de que no se observen cabalmente los principios rectores que rigen la materia electoral, específicamente el de imparcialidad que exige que en la solución de la controversia se emitan determinaciones objetivas.

En tal sentido, se precisa que la excusa y la recusación son figuras a través de los cuales el legislador local aspira a preservar, tanto el derecho del juez imparcial del justiciable, como la confianza pública en la imparcialidad judicial, pues, no solo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales al impedir que motivos ajenos al derecho sesguen la decisión del juzgador, sino también, tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas.

Atento a la anterior, se concluye que estamos ante una solicitud de recusación y no de excusa, mediante el cual la parte actora del juicio principal pide que la magistrada responsable de la sustanciación del expediente, se abstenga de conocerlo y resolverlo, por considerar que su decisión pudiese estar influenciado por cuestiones ajenas al derecho.

Sin embargo, se estima que, ante la afirmación de una posible vulneración a los principios rectores del derecho en la función electoral, corresponde al incidentista, acreditar los extremos de los hechos narrados, con la finalidad de desvirtuar la presunción de imparcialidad personal o subjetiva de la magistrada recusada.

En ese orden se precisa que del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el incidentista no ofertó ni aportó pruebas para acreditar los hechos narrados. Por tanto, se sostiene que, ante esa omisión, la presunción de imparcialidad constitucional en el desempeño de la función jurisdiccional de la magistrada recusada queda intocada.

Toda vez que, la sola manifestación del promovente, de haber sido promotor de un procedimiento de remoción de consejeros electorales; y que por tal hecho la hoy magistrada renunció al cargo de consejera, es insuficiente para demostrar un posible sesgo en sus determinaciones.

Con el contexto expuesto, el proyecto concluye con los puntos resolutivos siguientes:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

PRIMERO. Se declara infundado el incidente de solicitud de recusación promovido por Sergio Montes Carrillo, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Queda intocado la presunción de imparcialidad personal o subjetiva en la función jurisdiccional de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por tanto, seguirá conociendo del Juicio Electoral Ciudadano registrado con la clave TEE/JEC/026/2022.

TERCERO. Se ordena al Secretario General de este cuerpo colegiado, para que de inmediato remita el expediente principal a la ponencia de la referida magistrada, para que se atienda los efectos de la resolución federal.

CUARTO. Se ordena a remitir copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que se emite en cumplimiento a su ejecutoria

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, pidiendo el uso de la voz la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Seguidamente, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito emitió un voto concurrente, al cual se adhirió la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, que dice lo siguiente: *“En términos del artículo 17 fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitimos voto concurrente, ya que, si bien compartimos los puntos resolutive de la sentencia del Incidente de excusa al rubro indicado, disentimos de sus consideraciones por las razones que enseguida explicamos:*

El actor del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/026/2022, Sergio Montes Carrillo, solicitó a la Magistrada Ponente Alma Delia Eugenio Alcaraz, se excusara de conocer y resolver dicho asunto, argumentado su temor fundado de que resolviera sin apego a los principios rectores de la materia electoral, derivado del procedimiento de remoción del cargo de todos los consejeros y consejeras, que promovió cuando la Magistrada Ponente fungía como Consejera Electora local y el actor como representante de partido ante el Instituto Electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

No obstante, este Tribunal emitió la resolución respectiva sin que existiera pronunciamiento al respecto, misma que fue controvertida por el promovente.

Así, en la resolución de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-250/2022, formado con motivo de la impugnación interpuesta por Sergio Montes Carrillo, ordenó a este órgano jurisdiccional como uno de sus efectos, dar trámite a la solicitud de excusa en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, a pesar de que el artículo 47 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "Los magistrados no podrán ser recusados por ninguna de las partes", en la sentencia se consideró que ello no es un impedimento para que la ciudadanía solicite la recusación de una magistratura, atento al principio de maximización del derecho de la ciudadanía; por lo que procedió al análisis del asunto como una recusación.

Dicho estudio no se comparte, en razón de que, ante una prohibición expresa de la Ley, se debió atender la solicitud del promovente bajo la figura jurídica de la excusa, analizando si se actualizaba o no alguno de los impedimentos previstos en el artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que en modo alguno genera afectación al peticionario.

De manera que, al realizarse el estudio desde el punto de vista de una recusación, se desvirtúa la verdadera intención del promovente, evidenciado una incongruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Además, aun cuando en la resolución se argumenta que la pretensión del actor se trata de una recusación, en esencia, se realizó un estudio de los impedimentos previstos en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal, que corresponden a los motivos de excusa, generando con ello una contradicción.

Por lo tanto, si bien compartimos que se le debía dar trámite al incidente de excusa, en estricto acatamiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México y, que no se aprecia un motivo de impedimento acreditado y suficiente para calificar como procedente la excusa de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/026/2022, en opinión de las suscritas se debió estudiar y resolver como tal, y no como una recusación que se encuentra prohibida por la Ley Orgánica y por lo cual, no se encuentra regulado su procedimiento.

En conclusión, de conformidad con lo que establecen los artículos 45, 46, y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 17 de la Constitución federal; coincidimos en que debe declararse infundado el incidente



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de solicitud de excusa promovido por Sergio Montes Carrillo, pero ser considerado como tal, y no como una recusación.

Seguidamente el Magistrado Presidente, hizo uso de la voz: “ *Muchas gracias Magistradas, yo considero que todas las opiniones y todos los puntos jurídicos contrarios a la propuesta que presento como ponente, considero son validas de alguna u otra manera fortalecen en un sentido jurídico diferente todas nuestras resoluciones y en mi opinión como ponente contrario a lo que establecen mis compañeras Magistradas, considero que el proyecto de la cuenta atiende correctamente la litis o la controversia, pues esta se deduce de la integridad de los hechos narrados en el escrito presentado del expediente incidental del ciudadano Sergio Montes Carrillo y de la contestación de la vista formulada por la compañera Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en ese sentido en el proyecto se precisa que la controversia sin resolver consiste en determinar si procede o no la pretensión del incidentista relativo a que la Magistrada recusada se abstenga de conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/020/2022, es por ello que una de las razones principales por el cual Sergio Montes Carrillo considera que la Magistrada debe de abstenerse de conocer el referido asunto es el hecho de haber sido el promotor de un procedimiento de remoción de consejeros y consejeras del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuando fungía como representante del Partido Político Morena ante el Consejo General del referido instituto, como consecuencia de ello la hoy Magistrada tuvo que presentar su renuncia como consejera electoral, por ello sostiene que desde la llegada de la Magistrada Alma Delia a este Tribunal no ha obtenido una resolución favorable a su pretensiones por lo que teme en este Juicio Electoral Ciudadano se resuelva sin apego a los principios rectores del derecho electoral, ahora bien considero que lo cierto es que el ciudadano referido aduce que la Magistrada se excuse de conocer el asunto, sin embargo tal argumento no puede entenderse como una solicitud de excusa pues de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales que sostiene el proyecto la solicitud referida está reservada única y exclusivamente para las y los Magistrados de este Tribunal, en tanto que la figura jurídica de la recusación puede formularse por las partes por interés jurídico o legítimo en el juicio que litigan y bien la ley*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

orgánica del tribunal electoral no precisa literalmente quienes podrán interponer la figura de la recusación esto se desprende de una interpretación sistemática y funcional del conjunto de normas que rigen la función jurisdiccional los cuales se citan textualmente en el proyecto que estamos presentando, en ese sentido no comparto que en el proyecto de cuenta se haya variado de alguna manera la litis, esta figura no debe fijarse a partir de la expresión literal que se expone en el escrito incidental, sino de la interpretación que se haga de la lectura integral con el fin de determinar la intención del actor, tal como en reiteradas resoluciones lo han sostenido este pleno y para tal efecto cito la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación de rubro medios de impugnación en materia electoral, el resolutor debe interpretar el curso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor, es cuanto compañeras magistradas”.

Acto continuo pidió el uso de la voz la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, expresando lo siguiente: “ *Gracias presidente, yo no estoy en contra de que se atienda la solicitud del promovente y tampoco estoy en contra de desacatar lo ordenado por la Sala Regional, efectivamente tenemos que dar trámite a esta solicitud de excusa, en lo que estoy en contra y me parece hasta temerario de su parte como juzgador es el dejar de inaplicar sin justificación alguna el artículo 47 de la ley orgánica, es cierto que la interpretación puede darse por un juzgador pero cuando la ley no es clara, cuando hay margen para esta interpretación sistemática pero precisamente por eso el legislativo dejó establecido en nuestra ley orgánica la prohibición de la recusación, el artículo 47 dice que los magistrados y magistradas electorales no pueden ser recusados y ahí no hay margen para interpretación alguna, es una figura que no tiene cavidad en el ramo electoral sobre todo en este Tribunal porque es la propia Ley orgánica de este Tribunal, entonces dejar de inaplicar este tipo de artículos me parece no muy acertado de nuestra parte como juzgadores para cambiar una figura jurídica a otra por ello es que insisto, si estoy de acuerdo en que la magistrada siga conociendo pero en cuanto al tratamiento que se le dio a este asunto como recusación estoy en contra, es cuanto gracias”.*

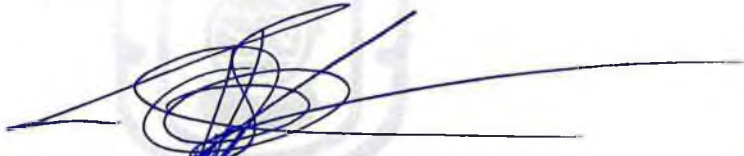


**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de las intervenciones el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber más participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos con los votos concurrentes que presentaron las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 12 horas con 29 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 31 DE AGOSTO DEL 2022.